

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ CASTRO RIVEROS y OTROS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2018 00457 00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición instaurado por el abogado NÉSTOR RAÚL CONTRERAS BARAHONA (fol. 63 a 65), contra el proveído de fecha 04 de marzo de 2019 (fol. 61) mediante el cual este Juzgado dispuso inadmitir el presente medio de control, a fin de que se adecuara a la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que no debió inadmitirse la demanda para que se adecuara al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que cuando se trató del enriquecimiento sin justa causa, la acción procedente es la Reparación Directa; adicionalmente, es imposible que la conciliación prejudicial se logre en el término de subsanación (10 días), máxime si se tiene en cuenta la cantidad de demandantes.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del C.P.A.C.A. señaló que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, mientras que artículo 318 del C.G.P. indicó que la oportunidad para interponerlo es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto.

Teniendo en cuenta que el proveído del 04 de marzo de 2019, por medio del cual se inadmitió la demanda, es susceptible únicamente del recurso de reposición, y que fue notificado por estado No. 09 del 05 de marzo de 2019, siendo recurrido el día 07 del mismo mes y año, el Despacho se pronunciará en relación con el mismo.

Argumenta el Doctor NÉSTOR RAÚL CONTRERAS BARAHONA que la demanda de Reparación Directa no debió inadmitirse para que se adecuara al medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto lo que se pretende es que se declare el enriquecimiento sin justa causa de la administración pública, al no pagarle a los demandantes las acreencias laborales adeudadas por haber laborado como docentes de horas catedra en la Universidad de los Llanos, durante el segundo periodo del año 2016.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Al respecto, advierte el Despacho que no repondrá la providencia recurrida, en razón a que la parte demandante dentro del recurso de reposición, no presentó un hecho o argumento nuevo a los estudiados al inadmitir la demanda, que haga variar la posición inicialmente adoptada, razón por la cual, la providencia del 04 de marzo de 2019 será confirmada, como pasa a explicarse.

De conformidad con el artículo 138 del C.P.A.C.A., toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.

A su vez, el artículo 138 Ibídem, dispone que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública, o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

En ese sentido, lo que determina la acción es el contenido de la pretensión formulada y no la enunciación que de aquella haga el demandante, entre otras razones porque lo que se quiere evitar es la práctica nociva de los funcionarios judiciales de inhibirse de fallar las controversias sometidas a su conocimiento, cuando el demandante haya invocado una vía procesal inadecuada; por consiguiente, el juez debe imprimirle a la demanda el trámite que corresponda, como lo señala el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Sobre el particular, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en auto 16 de diciembre de 2015, Rad. No.: 15001-23-33-000-2013-00773-01, C.P.: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, señaló:

"...con relación a la debida escogencia de la acción, que para determinar cuál de ellas es la procedente, en cada caso particular debe tenerse en cuenta la causa de los perjuicios reclamados, es decir, si ella proviene de la expedición de un acto administrativo que se presume legal, la acción correspondiente será la de nulidad y restablecimiento del derecho... por cuanto es la demostración de la ilegalidad del acto y su consecuente declaración de nulidad lo que torna en antijurídico el daño causado con el mismo, en tanto que si los perjuicios se derivan de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, la acción pertinente para reclamar indemnización, es la de reparación directa... Es decir que la acción de reparación directa no es procedente cuando existen actos administrativos que se consideran ilegales y decidieron en sede administrativa la situación que se discute ante la jurisdicción, por cuanto la declaración de voluntad de la administración está amparada por la presunción de legalidad, cuyos fundamentos jurídicos, en tanto estén vigentes, no permiten estimar que existe un daño antijurídico indemnizable, so pena de contradecir el principio de contradicción. Es obligatorio entonces que se adelante el juicio de legalidad de los actos de la

REPARACIÓN DIRECTA

50001 33 33 001 2018 00457 00

ANTONIO JOSÉ CASTRO RIVEROS y OTROS Vs. UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

APMT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

principio de contradicción. Es obligatorio entonces que se adelante el juicio de legalidad de los actos de la administración para que, como consecuencia de la declaración de nulidad de los mismos, proceda el restablecimiento del derecho."

Así las cosas, si la causa de los perjuicios es una decisión de la administración que crea, modifica o extingue una relación jurídica particular y concreta, es decir, un acto administrativo, la acción o medio de control procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho. Si por el contrario, la causa del daño es un hecho de la administración, una omisión, una operación administrativa, la ocupación de un inmueble o cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, la acción o medio de control procedente es la de reparación directa, y los presupuestos para su ejercicio serán los que establezca el ordenamiento jurídico para tal efecto.

Debido a que en el presente asunto, los perjuicios que se reclaman se derivan de la decisión negativa de la administración de reconocer a los docentes los emolumentos salariales y prestacionales reclamados por las horas cátedra laboradas, lo cual está contenido en actos administrativos particulares expresos o presuntos, es claro que la acción que debió impetrarse es la de nulidad y restablecimiento del derecho y no la de reparación directa; en el caso particular, se observa que con la demanda se allegó el oficio No. 30.40 000515 del 06 de junio de 2017, a través del cual la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS dio respuesta negativa a la solicitud del señor WILSON FERNANDO SALGADO CIFUENTES, quien es uno de los demandantes, siendo éste el acto que debe ser demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, no procede reponer el proveído del 04 de marzo de 2019, por medio del cual se inadmitió la demanda de reparación directa instaurada por ANTONIO JOSÉ CASTRO RIVEROS, BLANCA IRIS PINILLA MORENO, JUAN CARLOS LEAL CÉSPEDES, MARCOS EDILSON HERNÁNDEZ, WILSON FERNANDO SALGADO CIFUENTES, MATILDE ELISA VILLAMIL GÓMEZ, SORAYA MAGALY CASTELLANOS RUÍZ, DAGOBERTO TORRES FLÓREZ, HAWARD IBARGUEN MOSQUERA, HERNANDO CASTRO GARZÓN, JOSÉ ISNARDI SASTOQUE RUBIO, ANGIE NOELIA NUVAN SASTOQUE, GIOVANNI ENRIQUE HERNÁNDEZ CASALLAS y JAVIER DÍAZ CASTRO contra la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS.

Finalmente, y debido a que el término para subsanar la demanda se interrumpió en virtud del recurso de reposición presentado contra el auto del 04 de marzo de 2019, el mismo comenzará a correr a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 118 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



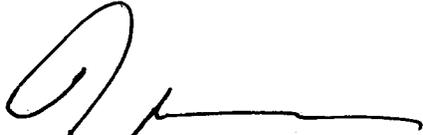
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 04 de marzo de 2019, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: El término de diez (10) días para subsanar la demanda, comenzará a acorrer a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 26 del 09 de julio de 2019, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO JACOME Secretaria</p>
--